



(01) de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210008100

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., distinguida con NIT 800037800-8, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S., distinguida con NIT 900718571-1, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, tampoco declaró el domicilio de la sociedad demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en el ordinal PRIMERO, literal C) y en el ordinal SEGUNDO, literal C), carecen de determinación y claridad, pues en ellas se reclama intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Igualmente las pretensiones deprecadas en los literales D) de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO no se discrimina o precisa a que obedece lo denominado “otros conceptos”. Por tanto, se requiere al demandante para que las determine en debida forma.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citado el representante legal de la parte demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

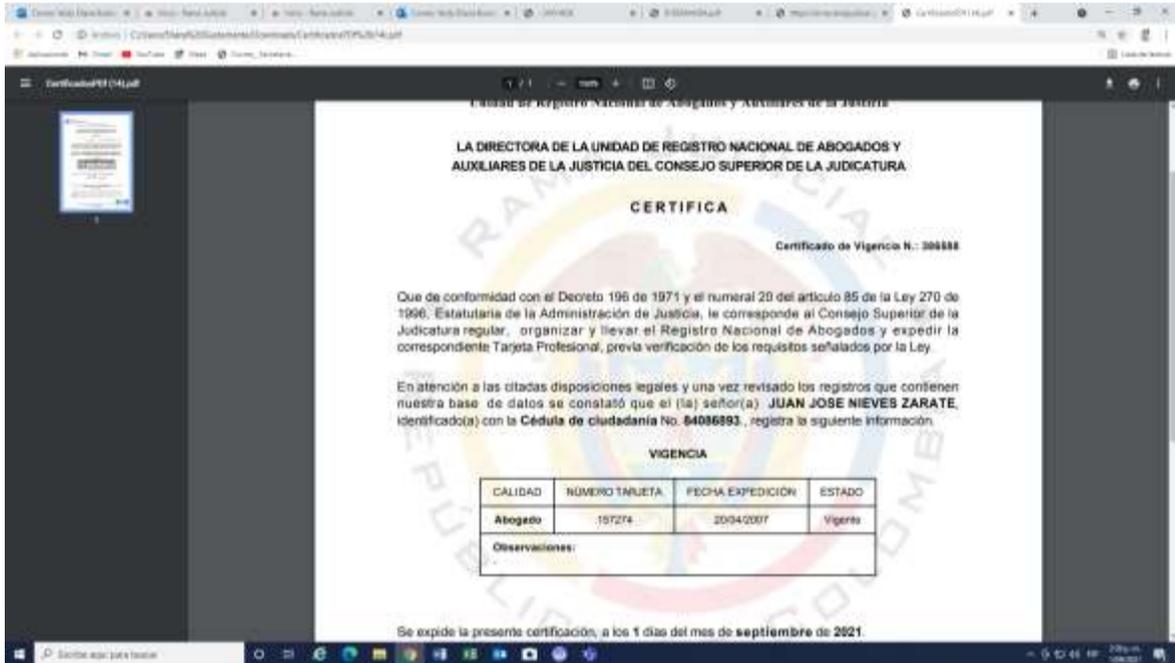
Por otra parte de conformidad con el artículo 431 del CGP, cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, manifestación que se echa de menos en el escrito introductorio. Por lo que se requiere la demandante para se subsane.

Ahora bien, se observa que la competencia por el factor territorial la fija el demandante con fundamento en el domicilio del demandado, aspecto que por tratarse de un asunto para para la efectividad de la garantía real donde la demandante es una entidad pública, no es el pertinente para determinarla, por lo que se requiere al demandante para que indique si



la establece con fundamento en el fuero real numeral 7 del artículo 28 del CGP, esto es renunciando al fuero privativo consagrado en el numeral 10 ejusdem.

Finalmente no se observa en el plenario copia de la escritura pública No. 199 que sustenta el mandato conferido al apoderado del demandante; lo anterior, en la medida que si bien se allega el certificado 001 que da cuenta que a Julián Camilo Guerrero Remolina se le confirió poder general para efectos judiciales, no se tiene información sobre las facultades conferidas al mismo en virtud de tal documento, lo cual se considera necesario para establecer la validez del acto de apoderamiento presentado; por tanto se solicita a la parte allegar la citada escritura con los fines antedichos.



De conformidad con lo anterior, no se reconocerá personería al doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84086893 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157274 del C. S. de J, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84086893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157274 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff35ed4aff10407564b9ea98a5d33a2f6b7684aea68d826a54bd6b47ccc4af7

Documento generado en 01/09/2021 02:48:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**